



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/12/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA SEQUEDA DE DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Continuación de Audiencia Inicial.	09/12/2020		
68001 33 33 013 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA LUCERO MORENO GARCIA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	09/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÀMEZ BARÒN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA MARÍA SEQUEDA DE DELGADO
C.C. 28'355.979

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 **2018-00341** 00

Se fija la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, con el fin continuar con la etapa del fallo, tal como se dispuso en la audiencia del 25 de febrero de este año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 60**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REMITIR AL COMPETENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN.

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA LUCERO MORENO GARCÍA C.C. No. 28'335.902
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO:	680013333013 2020-00061 00

En auto del 13 de marzo de 2020, este Despacho admitió la presente demanda, sin embargo se observa que se carece de jurisdicción para conocer del asunto, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

La accionante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO deprecando que el Despacho declare nulo el OFICIO AP-SIT-GD-R-01170 del 7 de octubre de 2019¹ que negó la existencia de una relación laboral entre ella y la demandada, desde el 10 de julio de 2009 hasta el 6 de mayo de 2013, solicitando igualmente el pago de los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones con los empleados de planta que desempeñan funciones similares; como el pago de cada una de las prestaciones sociales con sus respectivos factores salariales, bonificaciones, el pago de diferencias salariales, horas extras, el pago de aportes pensionales, así como la devolución de pagos realizados por ARL y estampillas.

La demandante manifiesta que la relación laboral estuvo oculta bajo una serie de contratos de prestación de servicios, para ejecutar actividades de auxiliar de servicios generales, haciendo aseo a todas las áreas del Hospital, lavando platos en la cocina, limpiando, desinfectando y planchando ropa, limpiando comedores, etc, con los utensilios suministrados por el Hospital, como jabones, traperos, escobas, límpidos, etc, cumpliendo, según su dicho, cada una de las funciones

¹Páginas 23 a 27 del documento 01-demanda y anexos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LUCERO MORENO GARCÍA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00061-00

que ejecuta un auxiliar de servicios generales grado 11, código 470, existente en la planta de personal del Hospital.

2. La calidad de trabajador oficial en las Empresas Sociales del Estado.

Como se señaló, la demandante busca que mediante la declaración de un contrato realidad se reconozca que durante el periodo contratado existió una relación legal y reglamentaria entre ella y la demandada. Para este Despacho de acreditarse una relación laboral subordinada esta no correspondería a la de un empleado público, sino a la de un trabajador oficial enmarcada en un contrato de trabajo.

Aunque en el párrafo del artículo 674 del Decreto 1298 de 1994², se establezca que en *“la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, **para la organización y prestación de los servicios de salud**, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera”*, también se aclara que no todos los servidores de esas entidades tienen esa naturaleza, pues *“son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*. Debe recordarse que según el artículo 195, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, en las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) el régimen de vinculación del personal de las E.S.E, es el de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990; normatividad que en su artículo 26 de dicha ley, que son trabajadores oficiales, *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.

Así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia cuando sostiene que es la ley *“la que determina la calidad de empleado público o de trabajador oficial, no la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador”*³, y asegura que *“los servidores de las empresas sociales del Estado por regla general son empleados públicos, salvo que desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales”*⁴.

² “Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 66732). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia de 20 de febrero de 2019 (Rad. 68731). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LUCERO MORENO GARCÍA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00061-00

De igual manera, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 16⁵ y 18 del Decreto 1750 de 2003⁶, destaca que en las E.S.E. “la asignación de trabajadores oficiales es excepcional y se reserva a personal encargado de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, siendo los demás servidores empleados públicos, pues éstos son los únicos que pueden ocupar un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción”⁷.

Con ocasión de los efectos generados por el mencionado Decreto 1750, el Consejo de Estado ha proferido varias sentencias⁸ en procesos, adelantados por profesionales de la salud, a causa de los conflictos surgidos por el cambio de la naturaleza que ostentaban trabajadores oficiales vinculados al ISS⁹, pues con su escisión en siete Empresas Sociales del Estado pasaron a estar vinculados como empleados públicos, por no desarrollar actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o servicios generales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la planta de personal de las E.S.E, todo servidor cuya función esté ligada al mantenimiento¹⁰ de la planta física hospitalaria y a la prestación de servicios generales¹¹ debe ser vinculado mediante contrato de trabajo como trabajador oficial, por lo que, como se dijo al inicio de este acápite, debido a la naturaleza de las actividades que alega haber ejecutado la

⁵ Decreto 1750 de 2003. Artículo 16. Carácter de los servidores. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

⁶ “Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado.” Siendo estas: la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C - 314 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 24/01/2019. Rad. (2126856) 73001-23-31-000-2011-00793-01 (1743-15). M.P. William Hernandez Gómez. Sentencia de 13/02/2014. Rad. 2020171 05001-23-31-000-2008-00904-01 (2234-12). M.P. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 08/08/2011. Rad.

⁹ Instituto de Seguros Sociales. 2006841 05001-23-31-000-2008-00073-01 (0675-10). M.P. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 15/10/2015. Rad. 2082866 76001-23-31-000-2010-01683-01 (4228-14). M.P. Luis Rafael Vergara. Sentencia de 27/11/2014. Rad. 2098726 17001-23-31-000-2009-00148-01 (4739-13). M.P. Luis Rafael Vergara.

¹⁰ Según el Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud, el mantenimiento está referido a: “son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entres hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría”.

¹¹ Según el Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud, los servicios generales: “Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LUCERO MORENO GARCÍA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00061-00

demandante, así como por el objeto de los contratos de prestación de servicios¹² celebrados entre ella y la entidad demandada, se estaría posiblemente ante una vinculación de carácter contractual como trabajadora oficial.

Así entonces, se trata de un asunto cuyo conocimiento está excluido de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011¹³ y que al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2¹⁴ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social¹⁵.

En consecuencia, toda vez que este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para conocer de este caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168¹⁶ del C.P.A.C.A, debe remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, como quiera que el conflicto laboral es originado en este municipio, en el estado en que se encuentra el proceso, conservando la validez de lo actuado, de acuerdo a los términos de los artículo 16¹⁷ y 138¹⁸ del C. G. P.

Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

¹² Los mencionados contratos contratan la prestación de servicios generales, auxiliar de servicios generales o ayudante de servicios generales. Páginas 30 a 77 del documento 01 del expediente digital.

¹³ ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

¹⁴ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto-Ley 2158 De 1948. Artículo 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. "La sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo le permite al juez laboral avocar el conocimiento de los asuntos contra entidades de derecho público, y a partir de ahí, al juez le corresponde determinar si el actor tuvo la calidad de trabajador oficial para declarar o no el contrato de trabajo -si se declara el contrato, el juez debe pronunciarse sobre los derechos derivados del mismo, de lo contrario, debe proferir sentencia absolutoria sin analizar lo derechos pedidos."

¹⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 168. falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

¹⁷ ¹⁷Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...

¹⁸ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LUCERO MORENO GARCÍA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00061-00

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la demanda presentada por la señora **BLANCA LUCERO MORENO GARCÍA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO LABORAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 60**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario